

Pero Gonçalez, o del que su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, e los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente por poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare esta dicha mi carta, o el dicho su traslado como dicho es, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, diez e syete dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Va escripto entre reglones o diz non.

E yo Luys Ferrandez de Salmeron, escrivano del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Iohan Ramirez, Pero Gonçalez, e otras çiertas señales”.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey en la villa del Castillo de Garçi-Muñoz, veynte e syete dias del mes de julio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Testigos que fueron presentes en esto que dicho es, e vieron e oyeron conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original: Antonio de Çamora e Juan Sanchez de Soria e Ferrando de Cañizares, criados de Alfonso Sanchez de Alcaraz. Va escripto sobrraydo o diz devedes e o diz los, vala. E yo Iohan Dyaz de Rios, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la corte e en todos los sus regnos e señorios, que fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, en presençia de los quales vy e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey, la qual va escripta en estas dos fojas de papel çebti de dos fojas e pliego, e por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio non a tal. Iohan Diaz.

## 46

1457-II-9, Palencia.—Traslado de una provisión real al reino de Murcia, ordenando que ayudaran en la recaudación de los diezmos a Alfonso González y a Alfonso Gutiérrez. (A.M.M. Cart. 1453-78, fols. 52v-53v.)

Este es traslado de una carta del rey mi señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, el thenor de la qual es este que se sigue:



“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles e merinos e otros ofiçiales e omes buenos de las nobles çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Alcaraz, e de todas las otras çibdades, villas e logares de los dichos obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e del regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta de los diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz deste presente año de la data desta mi carta, se me querellaron e dizen que se reçelan de yr o enviar a esas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo a cojer e recabdar la dicha renta, e poner guardas porque non se furten nin aya fraude nin encubrimiento alguno en ellas. E así mesmo que mis alcaldes que por mi an de ver e juzgar las cosas della non osan residir nin fazer nin conplir lo que a sus ofiços, segund el poder por mi a ellos dado e otorgado, nin los fazedores de los dichos mis recabdadores e arrendadores a fazer las diligencias e otras cosas que son tenudos a fazer, porque vosotros o algunos de vosotros o otras personas poderosas o algunas dellas los mataredes o lysiaredes e mataran e lysiaran, e ferieredes e faran algund mal e daño o otro desaguizado alguno sin razon e sin derecho. E otrosi, que vosotros o algunos de vosotros o algunas personas, por les contrastar o enbargar en lo que dicho es, o en alguna cosa o parte dello, que por les fazer otro mal e daño, que maliçiosamente les moveredes o movieran algunos pleitos çeviles e criminales ante vos las dichas justicias e ante qualquier de vos. E otrosy, que non les acojeredes en esas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo benignamente e como devezdes, nin les daredes posadas seguras e desenbargadas de otros posadores, enque paguen por sus dineros, demandandoles por la posada que mereçen çien maravedis de alquiler e quinientos maravedis. Por lo qual diz que fasta aqui non han osado yr nin enbiar los dichos mis recabdadores e arrendadores nin sus fazedores a recabdar e poner cobro e guardas en la dicha renta, e fazer las otras dichas diligencias e cosas a ello tocantes a los dichos mil alcaldes, a judgar e esxecutar e conplir el dicho su ofiçio por virtud del poder por mi a ellos dado, segund cunple a mi serviçio. E pidieronme por merçed que sobrello proveyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E porque los dichos mis arrendadores e recabdadores e sus fazedores e los dichos mis alcaldes puedan yr salvos e seguros a fazer e conplir las cosas susodichas e cada una dellas, segund cunple a mi serviçio, yo tomo e reçibo en mi guarda e seguro e so mi amparo el defendimiento real a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Al-



fonso Gonçalez de San Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, e a sus fazedores e a los dichos mis alcaldes de la dicha renta, e a los omes que con ellos o con qualquier dellos fueren o vinieren, que certificaren ante vos e qualquier mi escrivano e notario publico que con ellos o con qualquier dellos fuere a lo seguir. Que ninguno nin alguno de vosotros, nin otras personas qualesquier que vos çertificaren de quien se reçiba, que non les maten nin lysien nin les fagades otro mal nin daño nin desaguisado sin razon e sin derecho.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar e conplir a los dichos mis recabdadores e arrendadores mayores, e a sus fazedores, e a los dichos mis alcaldes e escrivanos, e a los omes que con ellos fueren o vinieren, este dicho seguro, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, por alguna manera. E fazedlo asi apregonar publicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados; e que tenga e administre por mi en mi nombre, por si e por sus ofiçiales e logarestenientes, en quanto mi merçed e voluntad fuere, los ofiçiales de las alcaldias e alguaziladgo e justiçia e jurediçion çevil e criminal desa dicha çibdad e su tierra; e aya e lieve los derechos e salarios e otras qualesquier cosas a los dichos ofiços perteneçientes, segund e por la menera e forma que los an tenido e levado los otros corregidores que han seydo desa dicha çibdad e su tierra. E faga e cunpla e esxecute todas las otras cosas e cada una dellas que entendiere ser conplideras a mi serviçio, tocantes a la dicha mi justiçia e jerediçion çevil e criminal desa dicha çibdad e su tierra; e pueda librar e libre por si e por sus ofiçiales e logarestenientes todos los pleitos, causas e questiones que ante qualesquier justiçias desa dicha çibdad son o estan pendientes, e los pueda advocar e advoque asy, e pueda librar e libre todos los otros que ante él, o ante los dichos sus ofiçiales, nuevamente fueren movidos o se movieren. E es mi merçed e mando que todas e qualesquier pesquisas que por qualesquier personas, en qualquier manera, fueren e son e estan fechas sobre qualesquier casos, crímenes e exçesos e malefiços e otras qualesquier cosas en esa dicha çibdad e su tierra, cometidas asy a pedimiento de parte como en otra qualquier manera, las él pueda tomar e tome en sy, e las exsecutar e esxecute en las personas e bienes de los (que) por ellas fallaren. E mando a qualesquier escrivanos ante quien asy pasaron las dichas pesquisas que cada que por él dicho Diego Lopez Puerto Carrero, mi juez e corregidor, e por los dichos sus ofiçiales e logarestenientes fueren requeridos, que luego gelas den e entreguen, so pena de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara. E asy mesmo sy el dicho mi corregidor e los dichos sus ofiçiales e logarestenientes entendieren que es neçesario de fazer otras pesquisas de nuevo contra los tales e sobre qualesquier casos e cosas, como suso dicho es, e asy mesmo contra qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, que el entienda que cunple a mi serviçio



e a exsecuçion de la mi justiçia, las pueda fazer e faga, e proçeder e proçedan asy mesmo contra los que por ella fallare culpantes. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me requerir nin consultar sobre ello en esta otra mi carta nin mandamiento nin juyzio, ayades e reçibades por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al dicho Diego Lopez de Puerto Carrero, e usedes con el e con los dichos sus ofiçiales e logarestenientes en los dichos ofiçios e justiçia e jurediçion çevil e creminal desa dicha çibdad e su tierra, e le dexedes e consyntades exerçer e conplir e exsecutar la dicha justiçia e jurediçion en todas las personas que se devieren exsecutar, e fazer e faga e cunpla todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio de corregimiento deve fazer e conplir. E le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios e otras qualesquier cosas a los dichos ofiçios de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo e justiçia e jurediçion çevil e creminal desa dicha çibdad e su tierra anexos e pertenescientes, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna en quanto mi merçed e voluntad fuere, como dicho es. E asy mesmo le dedes e fagades dar a el e a los dichos sus ofiçiales e logarestenientes que asy en qualquier manera son fechas, e le consintades a el e a los dichos sus ofiçiales fazer otras de nuevo, sy entendiere que cunple, contra qualesquier personas o sobre qualesquier cosas, e las exsecutar e exsecute segund dicho es. E por esta dicha mi carta mando a los alcaldes e alguazil e otras justiçias qualesquiera que tienen los ofiçios de la dicha justiçia e jurediçion desa dicha çibdad e su tierra en qualquier manera, que luego den e entreguen las varas della al dicho Diego Lopez Puerto Carrero, mi juez e corregidor, e a los dichos sus ofiçiales e logarestenientes, e gelas consyentan tener para administrar la dicha mi justiçia e jurediçion. Asy mesmo que luego les remitan todo e qualesquier pleitos, asy çeviles como creminales, que ante ellos son o estan pendientes e non constan, mas otros algunos que ellos quieran mover a qualesquier personas en qualquier manera, so aquellas penas en que caen aquellos que usan de jurediçion non teniendo poder nin facultad para ello. Ca yo por la presente los ynibo e he por ynibidos de los dichos ofiçios e de cada uno, a los quales dichos ofiçios resçibo e he por resçibido al dicho Diego Lopez de Puerto Carrero, mi juez e corregidor, e le do poder, actoridad e facultad para usar dellos e fazer e conplir todas las cosas suso dichas e cada una dellas, segund e por la via e forma que lo yo mando, en caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçibido. E sy para la exsecuçion de la dicha mi justiçia e jurediçion el dicho mi corregidor e los dichos sus ofiçiales e logarestenientes menester oviere favor e ayuda, vos ayuntedes con el e con ellos por vuestras personas e con vuestras gentes e armas cada que por el o por ellos fueredes requeridos, e gelo dedes e fagades dar por manera que la dicha mi justiçia e jurediçion sea conplida e exsecutada como deva, e que en ello nin en parte dello le non pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E es mi merçed que le dedes e paguedes de salario e para su coste e mantenimiento de



todo el tiempo que el toviere el dicho ofiçio de corregimiento, como dicho es, çiento e çinquenta maravedis cada un dia, los quales le dedes e paguedes por todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra que en lo tal suelen e acostunbran pagar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, el conçejo por un procurador e los ofiçiales e las otras personas syngulares personalmente, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a nueve dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

## 47

1457-II-9, Palencia.—Provisi3n real al adelantado Pedro Fajardo, concediéndole perd3n por los delitos cometidos hasta entonces. (A.M.M. Cart. cit., fols. 53r-54r. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, ap. doc. IX, págs. 206-209.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Porque es propio a los reyes de usar de clemencia e piedad, espeçialmente con sus vasallos e subditos e naturales, e remitirles e perdonarles de qualesquier yerros e cosas en que ayan incorrido, espeçialmente sy ellos vienen en conoçimiento de aquellos e se quieren arredrar e apartar de los cometer e fazer, por ende yo, acatando que vos, Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, avedes estado en la mi çibdad de Murçia e en su alcaçar e fortaleza o aveis fecho en ella algunas cosas en mi deserviçio e en daño de la dicha çibdad e de algunos vezinos e moradores della, por la qual causa an acaesçido algunos roidos e muertes e feridas de omes e otros insultos, e asy mesmo en la dicha çibdad por vuestro mandado non an seido acogidos nin rescebidos mis corregi-

